

RADICADO 1996-04579-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios y uno de medidas con 48 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha se encuentra 01 depósito judicial pendiente de pago a órdenes del presente proceso por la suma de \$566.815,00. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales y actualización de liquidación del crédito que eleva la abogada GLORIA PEREZ MANTILLA, esta operadora judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que la profesional del derecho en mención NO funge como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del día 28 de abril de 2021.

RADICADO: 2005-00124-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 76 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 27 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 51 y 52 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.
2. Respecto de la solicitud de cita para revisión del expediente, el Despacho se abstiene de pronunciarse toda vez que, según constancia secretarial del día 23 de abril de 2021, en esa calenda se puso a su disposición el vínculo de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del día 28 de abril de 2021.

RADICADO: 2011-00972-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios, uno de medidas con 4 folios y uno de segunda instancia con 10 folios, informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 01 de julio de 2020.

Floridablanca, 27 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del día 28 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 134 folios y uno de medidas con 91 folios; informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate del bien inmueble, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de remate fijada mediante auto adiado del 19 de abril de 2021, no otorga los días hábiles necesarios para su respectiva publicación. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por el apoderado de la cesionaria COOMULDESA LTDA, en escrito obrante a folio 91 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate, por ser procedente y en consideración al artículo 488 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha, de propiedad del demandado **CAMPO ELÍAS REMOLINA RODRÍGUEZ**, el cual se halla ubicado en la Carrera 15 No. 23-22-24-30, perímetro urbano del municipio de Charalá – Santander y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **306-79**.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **08 DE JUNIO DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$101.382.000,00**); será postura admisible la que cubra el valor del setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$70.967.400,00**) y admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$40.552.800,00**), dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta número **682762042101** y a favor de la presente acción ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 137 folios y uno de medidas con 66 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate del bien inmueble, así mismo solicita copia de varias piezas procesales. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 66 del cuaderno de medidas cautelares, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad del demandado **OSCAR ARDILA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.467, el cual se halla ubicado en el Apartamento 501 BL No. 1-20 I Etapa Sector 4 Urbanización Altos de Bellavista P.H. del Municipio de Floridablanca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-255437**.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **08 DE JUNIO DE 2021** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (**\$91'872.000,00**) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$64'310.400,00**) MLCTE y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$36'748.800,00**) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP.

SEGUNDO: Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 63 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que el Decreto 806 de 2020 no establece la gratuidad para la digitalización de los expedientes, aunado a que el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, señala en su artículo 2 lo siguiente: **"ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio."**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 064 del 28 de abril de 2021.

RADICADO: 2016-00778-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 107 folios y uno de medidas con 26 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 27 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las liquidaciones adicionales del crédito que obran a folios 102 a 107 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirles trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del día 28 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 561 folios uno de tutela con 36 folios y dos de excepciones previas con 2 y 5 folios, informando que se encuentran debidamente notificados los demandados y se allegan respuesta a Oficios números 2584 y 2586. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 27 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consonancia con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados procedieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, de la siguiente forma: MARLY ANDREA SANABRIA MARTÍNEZ, personalmente el día 19 de julio de 2017 (folio 176); SERGIO ALBERTO SANABRIA MARTÍNEZ, MAURA PATRICIA SANABRIA MARTÍNEZ y NATALY LIZETH SANABRIA MARTÍNEZ, por conducta concluyente el día 16 de abril de 2018 (folio 358); GERALDINE SANABRIA MARTÍNEZ, personalmente el día 6 de septiembre de 2017 (folio 306), GERMÁN SANABRIA TARAZONA y personas indeterminadas, personalmente mediante *curador ad litem*, el día 28 de febrero de 2020 (folio 511) y el acreedor hipotecario BANCO BBVA SA, personalmente el día 6 de octubre de 2017 (folio 307). Así mismo, fueron notificados del auto que acepta la reforma de la demanda, de conformidad con lo ordenado en providencia del 19 de septiembre de 2018 (folio 392).

2.- En consecuencia, del escrito de contestación de la demanda presentada por MARLY ANDREA SANABRIA MARTÍNEZ, visible a folios 196 a 305, mediante apoderado; del escrito de contestación de la demanda, presentada por los señores SERGIO ALBERTO SANABRIA MARTÍNEZ, MAURA PATRICIA SANABRIA MARTÍNEZ y NATALY LIZETH SANABRIA MARTÍNEZ, visible a folios 343 a 355, a través de apoderado judicial; de la contestación de la demanda presentada por GERMAN SANABRIA TARAZONA y personas indeterminadas, visible a folio 512, mediante *curador ad litem*; del escrito de contestación presentado por el acreedor hipotecario BANCO BBVA SA, obrante a folio 327 y del escrito presentado por los señores MARLY ANDREA SANABRIA MARTÍNEZ, SERGIO ALBERTO SANABRIA MARTÍNEZ, MAURA PATRICIA SANABRIA MARTÍNEZ y NATALY LIZETH SANABRIA MARTÍNEZ, obrante a folios 343 a 444, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismos, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Se deja constancia que la parte actora cuenta con acceso al expediente, por orden emitida el 4 de diciembre de 2020.

3.- Se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, obrante a folios 534 a 543; así como la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visible a folios 546 a 556.

4.- Por Secretaría envíese enlace del expediente al *curador ad litem* LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, para que tenga acceso a las actuaciones digitalizadas, al correo electrónico: alfredomanriquevalderrama@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 461 folios, uno de tutela con 36 folios y dos de excepciones previas con 2 y 5 folios; para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer. Floridablanca, abril 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, surtido el respectivo término de traslado.

ARGUMENTOS DE LOS EXCEPCIONANTES

El apoderado de la parte demandada propone como excepción previa, la contemplada en el numeral 3º del artículo 100 del CGP, denominada: inexistencia del demandado; sustentada en que en el proveído no hay lugar a demandar a los herederos determinados e indeterminados del causante HERIBERTO SANABRIA ALVAREZ, toda vez que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-193968 es de propiedad de los señores MARLY ANDREA, MAURA PATRICIA, SERGIO ALBERTO y NATALY LISETH SANABRIA MARTÍNEZ, GERALDINE KARINA SANABRIA RANGÉL y GERMAN SANABRIA TARAZONA conforme se aprecia en la anotación número 017 del certificado de tradición y libertad del inmueble. Anotación que corresponde a adjudicación en virtud de proceso de sucesión del causante SANABRIA ALVAREZ. Por ende el derecho de dominio sobre el bien ubicado en la Calle 17 No. 11B 07 Apartamento 101, es ostentado por los comuneros mencionados.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

En el término de traslado, el apoderado de la actora manifestó que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que su proposición se confunde con la falta de legitimación por pasiva, puesto que de entrada, la excepción escogida, está diseñada para atacar la existencia de la persona, natural o jurídicamente. Adicionalmente, acota que la demanda fue interpuesta contra los herederos, puesto que del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, al 17 de mayo de 2017, fecha de presentación de la demanda, aún no se había registrado la sentencia aprobatoria de la partición al interior del proceso de sucesión del causante HERIBERTO SANABRIA ÁLVAREZ.

En consecuencia, el día 13 de agosto de 2018, se presentó reforma de la demanda, al encontrar que los nuevos propietarios del bien inmueble eran los antes herederos del señor SANABRIA ÁLVAREZ, subsanando así este presupuesto procesal para dar trámite a la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La causal 3ª del artículo 100 del CGP, como excepción previa, se encuentra dirigida a establecer que la persona que funge como demandada, en este caso, ya no es titular de derechos y obligaciones, toda vez que por dejar de ser persona, perdió la capacidad para ser parte.

Ahora bien, al interior del expediente se tiene que con la demanda radicada el día 17 de mayo del año 2017, la actora anexó certificado de tradición y libertad del bien inmueble bajo folio de matrícula número 300-193968 impreso el 26 de abril del año 2017, donde se refleja que para ese momento la propiedad del

predio recaía en el señor HERIBERTO SANABRIA ALVAREZ (QEPD); adicionalmente, como se observa en la anotación 014, por medida decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, se había dado inicio al proceso de sucesión. Ya en certificado aportado con posterioridad, por parte de la demandada, se tiene que por anotación 017 del 13 de junio del año 2017, se registró la adjudicación en sucesión a quienes fungieran como herederos del señor SANABRIA ALVAREZ.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien en providencia del 20 de junio de 2017 se admitió la demanda, para el 14 de agosto de 2018, la actora radicó reforma a la demanda, procediendo a demandar a quienes fungen como propietarios, por efecto de las anotaciones 017 y 018 realizadas en el certificado de tradición y libertad mencionado. Dicha reforma fue admitida mediante providencia del 19 de septiembre del año 2018 y notificada como se ordenó en el numeral segundo de este mismo auto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CGP, el defecto procesal que fuera alegado por la demandada, fue debidamente subsanado con la reforma de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR subsanada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, presentada por la parte demandada mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **064 del 28 de abril de 2021.**

RADICADO: 2018-00017-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 63 folios, para resolver solicitud elevada por la parte demandante para que se oficie solicitando el avalúo catastral. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 62 y 63 del cuaderno de medidas, relativa a que se oficie al Área Metropolitana de Bucaramanga para obtener el avalúo catastral del inmueble acá embargado, este Despacho la **NIEGA**, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debe ser solicitada directamente por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

2. Respecto de la solicitud de informe de depósitos judiciales existentes a órdenes de este proceso, se le pone de presente al memorialista que una vez consultada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se determinó que a la fecha no existen dineros dejados a disposición y por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 064 del día 28 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 98 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que se presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.
Floridablanca, abril 27 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folios 76 y 97 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 064 del 28 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Consta de un cuaderno principal con 23 folios y uno de medidas con 13 folios. Sírvese proveer. Floridablanca, abril 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso de marras permaneció inactivo por más de dos años, razón por la cual se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Consta de un cuaderno principal con 45 folios. Sírvese proveer. Floridablanca, abril 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito, no obstante el remanente se encuentra embargado por cuenta del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, para el radicado 2018-00459. Consta de un cuaderno principal con 22 folios y uno de medidas con 6 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Advirtiendo que los bienes de la parte demandada quedan a disposición del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, para el radicado: 2018-00459. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Así mismo que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Consta de un cuaderno principal con 47 folios. Sírvese proveer. Floridablanca, abril 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y que dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Así mismo, que se encuentra registradas la medida cautelar de embargo sobre el inmueble dado en garantía. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer a la abogada **JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.828.959 y portadora de la T.P. N° 38.060 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **OLGA MARÍA BARAJAS HIGUERA**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folios 63 y 64 del cuaderno principal.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito interpuestas por la demandada **OLGA MARÍA BARAJAS HIGUERA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° **300-301178** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se procede a fijar el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **OLGA MARÍA BARAJAS HIGUERA**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 23 N° 202-88 Lote 103 Casa 103 Intermedia. Tipo Manzana I Urbanización Villa Claver Etapa 1 del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

| NOMBRE Y APELLIDOS | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION | CIUDAD |
|---------------------------------|--|------------|--|---------------|
| ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR | isve52@gmail.com | 3183623704 | Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 | FLORIDABLANCA |

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

RADICADO: 2020-00081-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del día 28 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 36 folios, informando que la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. N° 300-73170 se encuentra registrada. Así mismo, que la parte demandante presentó solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° **300-73170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se procede a fijar el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **HENRY RODRÍGUEZ MANTILLA**, el cual se encuentra ubicado en (sin dirección) del municipio de Floridablanca.

Como quiera que a la fecha no ha sido posible determinar la ubicación exacta del inmueble, se REQUIERE a la parte demandante para que el día de la diligencia se sirva aportar copia de la escritura pública del inmueble objeto de secuestro.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

| NOMBRE Y APELLIDOS | CC O NIT | CORREO ELECTRONICO | TELEFONO | DIRECCION | CIUDAD |
|--------------------|------------|--|------------|---------------------------------|---------------|
| RAÚL GALVIS TORRES | 88.203.499 | raulcontadorpublico@hotmail.com | 3176487356 | Calle 10 No. 8-15 Piso 2 Centro | Barbosa Sder. |

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

2. Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-73170 se advierte que sobre el mismo existe una hipoteca a favor de LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL, el Juzgado ordena citarlo para que haga valer su crédito sea o no exigible tal como lo establece el artículo 462 del C.G.P.

RADICADO: 2020-00214-00
EJECUTIVO SINGULAR

3. **DECRETAR** el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del **REMANENTE** y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **HENRY RODRÍGUEZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.297.024, dentro del proceso por cobro coactivo que se adelanta en el Municipio de Floridablanca, bajo el radicado N° 6818/2017. Líbrese el oficio correspondiente. La anterior cautela se limita en la suma de \$74'000.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 064 del día 28 de abril de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 36 folios, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado vía whatsapp. Así mismo, que la parte demandante solicita el vínculo para acceder al expediente digital. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede así como la información consignada en el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 08 de febrero de 2021, a través del cual informa que el demandado ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago vía whatsapp, se le pone de presente que la misma no es de buen recibo de esta agencia judicial, toda vez que el Decreto 806 de 2020 NO contempla este canal como una vía para efectuar dicha notificación personal.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante a efectos que realice el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección informada en el escrito inicial de la demanda, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Por ser procedente la solicitud relativa a que le permita al apoderado judicial de la parte demandante acceder al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el vínculo correspondiente al correo electrónico jorgerugeles_3@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del día 28 de abril de 2021

RADICADO: 2021-00206-00
ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de tutela con 146 folios, informando que la parte accionante presentó oportunamente impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 27 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por la señora **DIANA IRIS SUÁREZ NIETO** en contra de la **ADMINISTRACIÓN y/o REPRESENTANTE LEGAL y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL VALLE**, trámite al que fueron vinculados de manera oficiosa al COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL VALLE; a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; a los señores JUAN FELIPE GUARGUATI SUÁREZ, ESPERANZA MANTILLA SUÁREZ y CAMILO GUARGUATÍ SUÁREZ y a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA, y que el mismo fue impugnado oportunamente por el extremo actor, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 064 del día 28 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegan respuestas a la acción de tutela, consta de 289 folios en PDF y cuatro archivos en EXCEL. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 27 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

| | |
|-------------|---|
| ACCIONANTE: | ANDRÉS SEBASTIÁN SUÁREZ FIGUEROA, quien actúa mediante agente oficioso FABIÁN DÍAZ PLATA, C.C. No. 1.102.363.825. |
| ACCIONADA: | ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA |
| RADICADO: | 682764003001 20210022300 |

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

Conforme constancia secretarial que antecede y por considerarlo necesario el Despacho procede de forma oficiosa a vincular a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA, PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, siguiente al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar la acción de tutela.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 7 archivos en PDF, informando que se allegó escrito de la tutela. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

| | |
|--------------------|---|
| ACCIONANTE: | PABLO YESID URIBE SUAREZ C.C. 1.095.922.812 |
| ACCIONADOS: | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| RADICADO: | 682764003001-2021-00241-00 |

Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento la presente acción de tutela promovida por **PABLO YESID URIBE SUAREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **064** del día **28 de abril de 2021**.